

RESOLUCION N. 01739

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 03205 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 2006EE11484 del 04 de mayo de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita a la SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA SA SIDAUTO S.A. con NIT 860.002.950-1, para que conjuntamente con la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, soliciten realizar a su parque automotor, la prueba de emisión de gases en la fecha, lugar y hora estipulada para tal fin, las cuales se realizaron del 12 al 15 de mayo de 2006.

Adicionalmente por medio de memorando interno con radicado 2006IE2736 del 19 de julio de 2006, Subdirección Ambiental Sectorial hace remisión a la Subdirección Jurídica del listado de vehículos requeridos a la Subdirección Jurídica de empresas transportadoras, entre ellas SIDAUTO S.A. y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, disponen solicitar a SIDAUTO S.A., efectuar la prueba de emisiones de gases, en el lugar, fecha y hora indicada en virtud del artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, pruebas que se realizaron del 12 al 15 de mayo de la flota automotor de esta entidad.

Mediante radicado 2008ER38445 del 04 de septiembre de 2008, el señor HUMBERTO PRIETO SANCHEZ, en calidad de Gerente de la empresa SIDAUTO S.A., da alcance para incluir otros vehículos de su flota automotor al proceso del programa de autorregulación, del cual anexa la documentación necesaria.

Mediante radicado 2008ER41882 del 22 de septiembre de 2008, por medio de oficio de entrada, anexa documentos para el proceso del plan de autorregulación, con el fin de cumplir con los requisitos indicados para tal fin.

Por medio del memorando interno del 11 febrero de 2009, el Coordinador de OCECA - Programa de Autorregulación del DAMA, solicita a la Coordinadora de la Oficina de Expedientes, el desglose del expediente DM-08-2007-167, de los radicados Nos 2008ER5908, 2008ER12674 y 2008ER3308, al expediente DM-02-2008-288, con el fin de que ahí se lleve a cabo lo atinente al Programa de autorregulación del parque automotor de SIDAUTO S.A.

Mediante la **Resolución 1171 del 6 de marzo de 2009**, el Director Legal Ambiental, aprueba el programa de autorregulación ambiental presentado por la SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. "SIDAUTO S.A.", ubicada en la Avenida Ciudad de Quito No. 78-84 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, a través de su representante legal el señor HUMBERTO PRIETO SANCHEZ, con cédula de ciudadanía 19282231, para que algunos vehículos del parque automotor de dicha empresa hagan parte y sean objeto de verificación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, aprobando el porcentaje de opacidad exigido para el programa en mención.

Adicionalmente según formato EPIM, el 16 de julio de 2009, se verifica el avance de evaluación del programa integral de mantenimiento, que hace parte del programa de autorregulación ambiental, por parte del DAMA.

Así mismo, por medio del oficio del 8 de septiembre de 2009, SIDAUTO S.A. adjunta y da alcance a la Resolución 1171 del 06 de marzo de 2009, sobre el reporte trimestral de opacidad efectuado al parque automotor.

Por medio del radicado 2010ER54283 del 7 de octubre de 2010, la empresa SIDAUTO S.A. manifiesta que las revisiones de opacidad del parque automotor autorregulado, las realizan con un equipo de referencia SENSORES # 0404L0406 Y SOFTWARE ORION, dentro de las instalaciones de Celitrans S.A. ubicado en la carrera 93B No. 33 Bis – 07 Sur Patio Bonito Tabatinga de esta ciudad y solicitan se realice la auditoria respectivamente al equipo y personal calificado para ello.

Mediante el **Informe Técnico 17103 del 04 de noviembre de 2010**, se realizó la primera auditoria al equipo en comento, el cual cumple con las mediciones de opacidad trimestrales establecido en la norma técnica colombiana NTC 4231 y demás obligaciones del programa de autorregulación.

Mediante radicado 2011EE97084 del 24 de agosto de 2011, la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual, le manifiesta al Gerente de SIDAUTO S.A. que respecto a la visita de auditoria 088 realizada, los opacímetros usados para prueba en vehículos de Autorregulación, según solicitud del 2011ER61107 del 27 de mayo de 2011, cumplen con los requisitos establecidos por la norma técnica colombiana NTC 4231 y demás obligaciones del programa de autorregulación.

De la misma forma por medio del radicado 2011ER11862 del 06 de septiembre de 2011, el gerente general de SIDAUTO S.A., el señor RICARDO SALAS SILVA, solicitó visita de auditoría de los opacímetros utilizados para pruebas en vehículos del programa de autorregulación y anexa los documentos pertinentes de cada placa.

Mediante el Informe Técnico 00313 del 23 de septiembre de 2011, se realiza visita técnica de auditoría de seguimiento al equipo de medición de emisiones, en virtud del Radicado 2011ER11892 del 06 de septiembre de 2011, el cual cumple con lo establecido en la norma técnica colombiana NTC 4231.

Mediante oficio del 3 de noviembre de 2011, el gerente general de SIDAUTO S.A., señor RICARDO SALAS SILVA, da cumplimiento a los requisitos exigidos para proceder a la prórroga del plan de autorregulación ambiental, en donde ha superado el 95% de los móviles aprobados, en virtud de la Resolución 6148 del 19 de agosto de 2010, notificada personalmente el 03 de noviembre de 2010.

Mediante radicado 2011ER149514 del 18 de noviembre de 2011, el gerente general de SIDAUTO S.A., el señor RICARDO SALAS SILVA, solicitó visita de auditoría de los opacímetros utilizados para pruebas en vehículos del programa de autorregulación y anexa los documentos pertinentes de cada placa.

Mediante radicado 2012ER157969 del 19 de diciembre de 2012, el director de operaciones SIDAUTO S.A., señor HUGO HERNAN ORTÍZ, da cumplimiento al requerimiento reportando 19 vehículos requeridos y la justificación por inasistencia de 1 vehículo, dando cumplimiento a los requisitos 14-16-19-20 de dicho requerimiento.

Mediante radicado 2012ER16442 del 27 de diciembre de 2012, el director de operaciones SIDAUTO S.A., señor HUGO HERNAN ORTÍZ, con el ánimo de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el programa de autorregulación ambiental, en donde SIDAUTO S.A., solicita realización de visita para el equipo de opacidad que actualmente usan, en virtud de los reportes trimestrales que deben realizar al parque automotor.

El grupo de fuentes móviles de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó seguimiento al programa de autorregulación ambiental (PAA) según la Radicación 2012ER16442 del 28 de diciembre de 2012, de la cual se emitió el Informe Técnico 00340 del 17 de mayo de 2013, el cual concluyó que el equipo propuesto cumple con los requisitos establecidos por la SDA, con la observación que deben realizar ajustes según la NTC 4231 del 31 de octubre de 2012.

Mediante requerimiento con radicado 2012EE133698 del 6 de noviembre de 2012, se realizó la prueba técnica en campo por parte del grupo de fuentes móviles con el propósito de medir las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en la empresa SIDAUTO SA como resultado se expidió el Informe Técnico 00410 del 10 de junio de 2013 por el cual desde el punto de vista técnico ambiental se sugiere archivar el requerimiento mencionado por cumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 5° numeral 11 y Artículo 83 que dicta las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las

contaminaciones geosférica, hídrica del paisaje , sonora y atmosférica y la Resolución 556 de 2003, Artículo 08 parágrafo primero.

Por medio de los radicados 2013ER125790 y 2013ER127597 del 26 de septiembre de 2013, el gerente general de SIDAUTO S.A., el señor JORGE EDUARDO CÁRDENAS, solicita visita de auditoria para el equipo de opacidad que actualmente utilizan para las pruebas de emisión de gases de su parque automotor.

El día 30 de agosto de 2013 funcionarios del Grupo de Fuentes Móviles de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de seguimiento con el fin de determinar el estado de operación del CAPELEC, serie 10099 software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM VERSION 2.7 de la empresa TECNOINGENIERIA LTDA utilizado para la medición de las emisiones vehiculares a diésel a la empresa SIDAUTO SA , como resultado se emitió el **Informe Técnico 01079 del 21 de octubre de 2013** y en el que se concluyó lo siguiente:

"(..) 5. CONCLUSIONES

*Este informe se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda a la coordinación del programa de Fuentes Móviles y Autorregulación Ambiental validar las pruebas de opacidad remitidas por la empresa **SIDAUTO SA.**, dado que el equipo de medición **Marca CAPELEC serie 10099 el cual opera con el software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM versión 2.7 de la empresa TECNOINGENIERIA.**, reporta mediciones confiables y aunque se encuentran observaciones en algunos de los ítems, estos obedecen a la actualización de los protocolos de auditoría que requieren un tiempo de implementación por los proveedores de equipos en coordinación con la empresa autorregulada (...)"*

En virtud del **Informe Técnico 00575 del 26 de enero de 2014**, se realizó visita de seguimiento por parte del grupo de fuentes móviles programa de autorregulación ambiental (PAA), dando alcance a los radicados 2013ER156071 y 2013ER156072 del 19 de noviembre de 2013, en donde recomendaron a la coordinación del programa de fuentes móviles y autorregulación ambiental validar las pruebas de opacidad remitidas por la empresa SIDAUTO S.A., dado que el equipo de medición marca CAPELEC, serie 10099 el cual opera con el software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM, versión 5.0 de la empresa TECNO INGENIERIA LTDA, cumple con los requisitos técnicos establecidos en la NTC 4231.

Adicionalmente por medio del radicado 2014ER018398 del 4 de febrero de 2014, el gerente general de SIDAUTO S.A., el señor JORGE EDUARDO CÁRDENAS, solicita visita de auditoria para el equipo de opacidad que actualmente utilizan para las pruebas de emisión de gases de su parque automotor.

Como consecuencia de lo anterior, funcionarios del Grupo de Fuentes móviles de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita de seguimiento el día 24 de febrero de 2014, con el fin de verificar la adecuada gestión en la medición de las emisiones vehiculares a diésel, en cumplimiento con lo establecido en los términos de referencia en el programa de autorregulación ambiental para automotores a diésel

según radicado de la empresa 2014ER018398 del 4 de febrero de 2014, como resultado se emitió el **Concepto Técnico 04901 del 5 de junio de 2014**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución 03205 del 21 de septiembre de 2021**, impuso a la SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA SA SIDAUTO S.A.; medida preventiva de Amonestación escrita por encontrarse para la época de los hechos dentro del programa de autorregulación ambiental y operar vehículos de su parque automotor con pruebas de emisión de gases no confiables en virtud de que el opacímetro utilizado, incumpliendo presuntamente los requisitos exigidos para tal fin en las normas aplicables vigentes que buscan garantizar el mantenimiento de la calidad del aire por fuentes móviles en el Distrito Capital.

La **Resolución 03205 del 21 de septiembre de 2021**, fue comunicada a la SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA SA SIDAUTO S.A., por medio de publicación de la comunicación desde el día 23 de noviembre del 2021 hasta el 29 de noviembre 2021, previo envío de comunicación con radicado 2021EE202001 del 21 de septiembre del 2021, con la guía de envío de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. RA342113409CO.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 04901 del 5 de junio de 2014**, señalando lo siguiente:

(...) 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

El ingeniero de la Secretaría Distrital de Ambiente Gustavo Cerquera realizó la visita en cuestión el día 24 de febrero de 2014, para verificar el cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana NTC 4131 en lo relacionado con el programa de autorregulación ambiental para automotores a diésel en lo correspondientes a dichas versiones.

*La visita se realizó de acuerdo con la metodología aprobada por la secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Procedimiento y Control a unidades Ambientales de la Secretaría Distrital de Movilidad y a Empresas Vinculadas al Programa de Autorregulación Ambiental para Automotores a Diesel (PAA) 126PM04-PR56 y con el **MANUAL DE AUDITORÍA PARA OPACÍMETROS DE FLUJO PARCIAL QUE OPERAN EN LOS PROGRAMAS DE CERTIFICACIÓN, CONTROL Y REDUCCIÓN DE EMISIONES VEHICULARES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ 126PM04-PR11-I-A13-V5.0** y lo contemplado en las normativas aplicables.*

En la visita de auditoría se encontró que el software de aplicación empelado por el opacímetro propiedad de la empresa CARPITS contaba con un simulador de revoluciones y temperatura para la realización de las pruebas.

4. ANOTACIONES GENERALES:

- *Se inicia la visita de auditoría al establecimiento siendo las 08:40 am y finaliza siendo las 10:00 am de la fecha de la visita referida.*

5. CONCLUSIONES

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda a la coordinación del programa de Fuentes Móviles y Autorregulación Ambiental tomar las acciones y demás determinaciones a que hay lugar, dado que el opacímetro propiedad de la empresa CARPITS contaba con un simulador de revoluciones y temperatura para la realización de las pruebas, por lo que no cumple con los numerales 3.1.3, 3.2, 5.2 y 5.4 de la NTC 4231, esto genera que los resultados obtenidos no sean confiables, dado que se realizan las pruebas sin tener en cuenta las condiciones reales de operación del vehículo en prueba (Temperatura de motor, revoluciones ralentí y gobernadas)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital

de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional² “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Por otra parte, resulta necesario mencionar el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 (Adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024), que al tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

² Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios. (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 lo siguiente:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Para el caso en concreto, de acuerdo a lo señalado en el **Concepto Técnico 04901 del 5 de junio de 2014**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en el presunto incumplimiento de la normativa ambiental, así:

- **Norma Técnica Colombia – NTC- 4231 del 17 de julio de 2002**

3.METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA OPACIDAD

3.1 CONDICIONES AMBIENTALES

Las condiciones ambientales pueden afectar los resultados de la prueba de humos en aceleración libre, por lo cual se debe cumplir con lo siguiente:

- Humedad: no debe existir humedad visible, neblina o lluvia en el área donde se efectúe la medición de opacidad.

3.2 PREPARACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

3.2.1 Antes de llevar a cabo el ensayo de aceleración libre, debe configurarse la unidad de datos del medidor de humo. Se recomienda consultar las instrucciones de operación provistas por el fabricante de la unidad de procesamiento específicos de configuración; sin embargo, se deben cumplir los siguientes pasos funcionales.

- Se debe seleccionar como unidad de medida, aquella requeridos por la autoridad ambiental competente (porcentaje de opacidad o densidad de humo)
- Solamente en el caso de requerirse el reporte de unidades en porcentaje de opacidad, la unidad de procesamiento de datos debe realizar las correcciones de Beer- Lambert, como se describen en el anexo B, para corregir el resultado de la prueba a las condiciones de medida del tubo de escape estándar. Para este fin es indispensable suministrar los valores de potencia nominal del motor o el diámetro del tubo de escape, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2.6
- Si se emplea una fuente luminosa del medidor de humo de LED (diodo emisor de luz) rojo y se van a realizar correcciones de longitud de onda de la fuente de luz dentro de la unidad de procesamiento de datos, se deben realizar las selecciones adecuadas para activar estos cálculos (Véase Anexo B)

3.2.2 La unidad configurada se debe encender e inicializar, asegurándose del correcto estado de mantenimiento y calibración de la misma, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el manual de operación provisto por el fabricante y lo establecido en la presente norma.

3.2.3 Antes de efectuar las mediciones de humo, el medidor de humo debe verificar los valores de cero y escala máxima (algunos medidores pueden realizar en forma automática las revisiones de cero y escala máxima. En otros medidores la secuencia debe realizarse manualmente)

3.2.3.1 Calentamiento del medidor. Antes de cualquier revisión o ajuste de cero y/o escala máxima, el medidor de humo debe calentarse y estabilizarse de acuerdo con las recomendaciones del fabricante. Si el medidor de humo está equipado con un sistema de purga de aire, a fin de evitar que se llene de hollín el medidor óptico, se recomienda activar este sistema y ajustarlo de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

El equipo no debe permitir mediciones si no ha superado su tiempo o temperatura de calentamiento

3.2.3.2 Cero del medidor de humo. Con el medidor en el modo de lectura de opacidad, y sin bloqueo del haz luminoso del medidor de humo, se ajusta la lectura para presentar opacidad de $0,0 \% \pm 1,0 \%$ ó, $0,00 m^{-1} \pm 0,10 m^{-1}$, si se calibra en unidades de densidad de humo (K).

3.2.3.3 Escala total del medidor de humo. Con el medidor de humo en el modo de lectura de opacidad, y evitando que cualquier luminosidad alcance el detector, se ajusta la lectura del medidor para que presente opacidad de $100,0 \% \pm 1,0 \%$, o si se efectúa la calibración del recorrido de la escala del medidor de humo y el fabricante lo requiere, con el medidor de humo en el modo de lectura de Densidad de Humo (K), se instala un filtro de densidad neutra de valor conocido entre el emisor de luz y el detector. El filtro de densidad neutra debe cumplir con los requisitos de precisión del numeral 4.3.1, y debe presentar un valor nominal en la escala de $1,5 m^{-1}$ a $5,5 m^{-1}$. Se ajusta la lectura del medidor de humo para presentar el valor nominal del

filtro en $\pm 0,10 \text{ m}^{-1}$.

3.2.4 Una vez el medidor de humo ha realizado lo establecido en 3.2.3, un mensaje en la pantalla del mismo le indicará al operador que puede introducir la sonda de prueba en el tubo de escape del vehículo, a la profundidad indicada por el fabricante. Si el diseño del tubo de escape del vehículo no permite que sea insertada a esta profundidad, se requiere del uso de una extensión del tubo de escape, la cual debe garantizar que no se presente dilución de la muestra.

3.2.5 Digitar la información del cliente y del vehículo respectivo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.

3.2.6 Se debe determinar la potencia nominal del vehículo solamente en el caso de reporte de resultados en porcentaje de opacidad. En este caso, los valores de potencia nominal del vehículo deben ser asignados directamente por el software de aplicación de acuerdo con la marca y línea del vehículo a partir de una base de datos ingresada y suministrada por la autoridad competente.

En caso de que el motor del vehículo haya sido modificado y su potencia no corresponda a la de marca y línea originales, el software debe permitir digitar el valor de la potencia, el cual será el nominal inscrito en la placa o calcomanía de reglaje fijada en el motor. Solamente, cuando sea imposible azezar la información anterior referente a la potencia, el software de aplicación debe permitir ingresar el valor del diámetro externo real del tubo de escape, a fin de que el software de aplicación relacione esta información con una longitud real efectiva (Ls) y realice los cálculos descritos en el Anexo B.

5.2 SECUENCIAS FUNCIONALES AUTOMÁTICAS

El software deberá garantizar el desarrollo automático y secuencial de las funciones relacionadas con: la preparación y ejecución de la prueba de aceleración libre para la medición de opacidad de los humos diésel, el cumplimiento de los requerimientos funcionales y estructurales del opacímetro para efectuar una adecuada toma y análisis de la muestra, el almacenamiento, transferencia de la información e impresión de los resultados de la prueba.

Como mínimo debe garantizar el desarrollo automático y secuencial de las siguientes funciones:

- acceso del operario mediante una clave;
- ingreso de información tal como la identificación del vehículo, del usuario y los datos de la prueba (fecha, ciudad, hora, dirección, etc.). Los datos relacionados con la identificación del centro de diagnóstico deben aparecer automáticamente en la pantalla, ya que esta información debe ser registrada al momento de instalar el software de aplicación;
- las secuencias relacionadas con la preparación del equipo de medición, preparación del vehículo y procedimiento de medición, definidas en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente norma, respectivamente;

los requisitos del medidor en relación con la realización del cero automático, las necesidades de calibración, requisitos sobre el tiempo de calentamiento, bloqueos automáticos, entre otras

El software de aplicación debe permitir la realización de estas pruebas, chequeos y requisitos de

forma automática, presentando mensajes en la pantalla que instruyan de manera adecuada y conveniente al operario y bloqueando las demás funciones del mismo cuando sea necesario hasta tanto no se hayan realizado los procedimientos o funciones indicadas, de acuerdo con lo establecido en la presente especificación.

5.4 CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD PROPORCIONADAS POR EL SOFTWARE DE APLICACIÓN

El software de aplicación debe proporcionar características de seguridad para el equipo, los programas, la información almacenada y en general para la prueba, de manera que asegure la mayor confiabilidad en la realización de la misma.

Como mínimo, el software de aplicación, debe:

- impedir la visualización de los resultados de la prueba, hasta tanto éstos no hayan sido encriptados, impresos, y grabados en el disco duro;
- impedir el acceso al sistema operativo, a la raíz del disco duro o a cualquier programa de exploración de contenido del disco duro o de los programas, e impedir la eliminación o modificación de cualquier resultado de la prueba, programas o archivos almacenados;
- restringir el acceso al medidor de humos y a su operación sólo a los operarios autorizados, a través de la asignación de contraseñas;
- impedir la realización de las pruebas cuando el equipo no haya alcanzado sus requisitos de estabilidad, temperatura de operación y, en general, todos aquellos requisitos en la presente especificación, hasta tanto los mismos no estén dentro de los parámetros fijados;
- advertir al operario a través del aviso en pantalla y no permitir el funcionamiento del medidor de gases, es decir, mantener automáticamente bloqueado el equipo, hasta tanto no se verifique la capacidad de recibir y almacenar información en el disco duro;
- evitar que se adicionen o modifiquen los registros de las bases de datos almacenadas en el disco duro, en forma manual o automática, mediante la utilización de disquete, disco compacto, Internet o cualquier otro dispositivo, si esto ocurre, el software de aplicación no debe permitir el inicio de la operación de análisis por parte del equipo;
- llevar un registro de la fecha (año, mes, día) y hora en la cual se realizó la copia de seguridad de la información que la autoridad competente defina como necesaria, estos datos hacen parte de la información por reportar a la autoridad competente;
- a petición de la autoridad ambiental, activar un bloqueo automático en la secuencia de prueba, cuando se le haya intentado alterar o violar los programas o archivos del medidor;
- permitir el ingreso de la secuencia numérica de los certificados de aprobación oficiales;
- llevar un control automático sobre el número de certificados (aprobados y rechazados) expedidos, que permita descontar o debitar cada uno de los certificados de aprobación expedidos de los ingresados originalmente, y evitar la expedición de aprobaciones o rechazos

adicionales cuando se hayan agotado los certificados ingresados originalmente de manera secuencial;

- *asignar un nuevo número consecutivo a los duplicados de certificados de una medición anterior, el cual reemplazará al anterior y conservará los resultados de la prueba original;*
- *comprobar la presencia y la debida conexión y comunicación con el computador de al menos una impresora;*
- *tomar un registro completo (fecha, hora y demás información que se haya digitado) cada vez que una prueba haya sido abortada.*
- *Para efectos de lo establecido en los anteriores ítems, los proveedores o fabricantes de equipos deben proporcionar un código de seguridad a la respectiva autoridad competente o a quien ésta designe para el control y auditoría de los equipos.*
- *En caso de falla del equipo, sólo se podrá restaurar la información a partir de los archivos de seguridad, bajo el control de la autoridad ambiental competente.*

Expuesta la información, al realizar el análisis jurídico del contenido del concepto técnico 04901 del 5 de junio de 2014 y de la Resolución 03205 del 21 de septiembre de 2021, se logró establecer que la medida preventiva impuesta a la SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. – SIDAUTO S.A. no da lugar por la vulneración a la NTC 4231 del 17 de julio de 2002, por cuanto esta norma solo indica criterios de calidad y es puramente enunciativa, en este punto, se hace necesario aclarar que la Autoridad Ambiental buscar dar estricto cumplimiento a las normas ambientales que han sido expedidas por las Autoridades competentes, encabezada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual es el que formula la política nacional y define las regulaciones a seguir, así como también lo hacen otras entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), como las corporaciones autónomas regionales, municipios, distritos y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para licencias y procedimientos.

Además, dicha medida preventiva lleva más de diez (10) años impuesta, por lo tanto, al día de hoy, no es procedente su aplicación.

Por otro lado, se logró establecer que la **Resolución 1171 del 6 de marzo de 2009**, por la cual se aprueba el programa de autorregulación ambiental presentado por la SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. “SIDAUTO S.A.”, en su Artículo Cuarto, dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría Distrital de Ambiente realizará visitas técnicas periódicas a las inhalaciones de la empresa, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del programa de Autorregulación Ambiental; todo lo anterior sin perjuicio de la revisión de que puedan ser objeto los vehículos vinculados a empresas a las cuales se les aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental durante los controles aleatorios realizados en vías públicas de la ciudad por la Secretaría Distrital de Ambiente”

En consecuencia, las siguientes etapas de la investigación se surtirán en el presente expediente.

Así las cosas, al analizar la información recopilada, se evidencia que no existe mérito para continuar con la imposición de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 03205 del 21 de septiembre de 2021, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la misma.

Teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, esta autoridad ambiental procederá a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta a la **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA SA SIDAUTO S.A.**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

(...)”.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el

archivo definitivo del **SDA-08-2007-167**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).

Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la **Resolución 03205 del 21 de septiembre de 2021**, a la **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA SA SIDAUTO S.A.**; con NIT 860.002.950-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir a la **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA SA SIDAUTO S.A.**, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligado a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizar el correspondiente seguimiento a lo dispuesto en la Resolución 1171 del 6 de marzo de 2009, por medio de la cual se aprueba el programa de autorregulación ambiental presentado por la **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. - SIDAUTO S.A.**

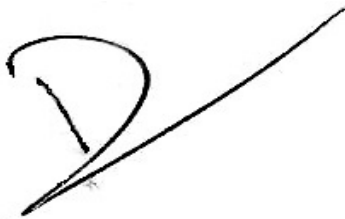
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A SIDAUTO S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 72 No. 9 -55 de la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.,

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2007-167**, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20250319 FECHA EJECUCIÓN: 03/09/2025

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20250319 FECHA EJECUCIÓN: 02/09/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 03/09/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/09/2025

Expediente SDA-08-2007-167



SECRETARÍA DE
AMBIENTE